



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL INFANTE BAYONA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO:	73001-33-33- 011-2019-00162-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por el señor Rafael Infante Bayona en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones²

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo No. 0013178 CREMIL 16000 del 1º de marzo de 2019, suscrito por la coordinadora del Grupo de centro integral de servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que atiende en forma desfavorable lo solicitado en el derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2019, esto es el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de Retiro del demandante conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1, de la misma norma, esto es la reliquidación de la Asignación de Retiro en donde a la prima de antigüedad que debe ser adicionada en 38.5%, no se le haga un doble descuento.

SEGUNDO: Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo de la asignación de retiro (ya reconocida) por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, desde el 30 de marzo de 2018, fecha de su reconocimiento, hasta su inclusión en nómina de pagos.

TERCERO: Que se disponga por parte de la entidad demandada, el pago de la indexación sobre todos los valores que se le adeude a mi representado.

CUARTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en

¹ Expediente digital-cuaderno principal-documento No. 1 – Folios 3 a 7.

² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Folios. 3 a 4.

los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

QUINTO: Se ordene a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

SEXTO: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción, en la forma y términos señalados en los Artículos 188, 192, 193 y 195 de la ley 1437 de 2011.

1.2. Hechos³

PRIMERO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil" mediante resolución No. 4901 del 12 de febrero de 2018, le reconoce y ordena el pago de la Asignación de Retiro al demandante, y al momento de liquidarla, le hace doble descuento a la prima de antigüedad que debía ser adicionada en un 38,5% del salario.

SEGUNDO: Con fecha 22 de febrero de 2019, por intermedio de apoderada judicial, el actor radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Derecho de Petición donde solicitó el reajuste, reliquidación y pago de su Asignación de Retiro (ya reconocida).

TERCERO: Mediante acto administrativo No. 0013178 CREMIL 16000 del 1º de marzo de 2019, la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no accede en forma favorable a las peticiones del demandante.

CUARTO: Mediante sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado SUJ-015-CE-S2-201 del 25 de abril de 2019, sección segunda, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, dispuso la forma correcta de liquidar la Prima de antigüedad, que trata el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1, de la misma norma, sin hacerle un doble descuento.

QUINTO: La última Unidad donde prestó sus servicios militares el demandante fue en la Compañía Plan Meteoro # 6 con sede en Ibagué.

1.3. Normas violadas⁴

Artículos 16, 18 y 13.2.1 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004

1.4. Concepto de la violación⁵

Argumenta la parte actora que la entidad demandada ha venido dando una incorrecta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que de la sumatoria de la asignación básica y el 38.5% de la prima de antigüedad, le

³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Folio 4.

⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Folio.4.

⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Folio 5.

descuenta el 70%, cuando de la lectura de la norma en mención, se deduce que la asignación de retiro de los soldados profesionales, se debe partir con base al 70% de la asignación básica, la cual debe adicionarse al 38.5% de la prima de antigüedad, es decir:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{Salario} \times 38,5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

1.5. Contestación de la demanda⁶

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) allegó escrito de contestación de la demanda, indicando que se oponía a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho. Aceptando, los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento administrativo). Frente a lo demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

Afirma que al accionante se le reconoció asignación de retiro mediante la **resolución No 4901 del 12 de febrero de 2018**, con efectos a partir del 30 de marzo de 2017 por haber acreditado un tiempo de servicios de 20 años y 6 meses.

Igualmente, indica que la parte demandante **radicó oficio con N°16 000 del 22 de febrero de 2017** ante la entidad, por medio del cual, solicitó que se reliquide la partida computable conocida como prima de antigüedad adicionada esta partida en un 38.5%, para la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Formula como excepciones las denominadas (i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, (ii) aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares, (iii) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, (iv) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de Cremil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 16 de julio de 2019 correspondiendo por reparto al presente Juzgado⁷, quien mediante providencia del 16 de octubre de 2019 procedió admitir la misma⁸, adelantándose en debida forma su notificación personal a la entidad demandada⁹.

Mediante auto del 18 de enero de 2022, se decidió correr traslado para alegar con el fin de emitir sentencia anticipada conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual, se incorporaron las pruebas documentales y se fijó el litigio¹⁰.

Finalmente, el expediente ingresó para fallo el 4 de marzo de 2022¹¹.

⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Folios. 139 – 151.

⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Foliol.3.

⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fol 33.

⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Folio 34.

¹⁰ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 02.

¹¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 11.

2.1. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

2.1.1. Parte demandante¹²

Conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la sentencia de unificación Suj-015-c3-s2-201 del 25 de abril de 2019, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda declarándose la nulidad del acto administrativo demandado y por consiguiente, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - a la liquidación de la asignación de retiro del demandante tomando el 70% de la asignación básica y a este resultado adicionarle el 38,5% de la asignación básica como prima de antigüedad, además, del pago de las diferencias que resulten de los reajustes solicitados desde la fecha del reconocimiento de la asignación a la fecha.

2.1.2. Parte demandada

En Silencio.

2.1.3. Ministerio público

No emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Debe reliquidarse la asignación de retiro del soldado profesional RAFAEL INFANTE BAYONA aplicando el 70% sobre la asignación básica más el 38.5% de la prima antigüedad?

3.2. Tesis

Se le debe reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional Rafael Infante Bayona, de conformidad con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, en donde se le debe tomar el 70% del salario básico antes mencionado y se le adicionará el 38.5% de prima de antigüedad.

3.3. Liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del decreto 4433 de 2004, se refiere al porcentaje y cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del

¹² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 06.

salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el **artículo 13 ibídem** determinó las partidas computables para la asignación de retiro, entre otros, de los soldados profesionales, así:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.”

En este orden de ideas, la sección primera del Consejo de Estado, en sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2014¹³, consideró que el procedimiento de liquidación establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 era claro toda vez que el monto de la asignación de retiro a partir del porcentaje del salario mensual que debía ser adicionado al 38.5% de la prima de antigüedad:

“En tal sentido, la Sala advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo “contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”, como se precisó en la Jurisprudencia transcrita, sino que, como lo observó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis del mismo.”

En este orden de ideas, el artículo 2º del decreto 1794 de 2000 estableció la prima de antigüedad que podía llegar hasta el 58,5% de la asignación salarial básica:

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá unos seis puntos cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho puntos cinco por ciento (58.5%).

PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

¹³ Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente número 2014-02292-01(AC).

Así las cosas, extrapolando la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para el despacho, que en la asignación de retiro de los Soldados Profesionales únicamente se deben incluir las partidas expresamente indicadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, es decir, el salario mensual y prima de antigüedad, además del subsidio familiar conforme al Decreto 1162 de 2014, siempre y cuando al momento del retiro lo estuviese devengando y en el porcentaje establecido en la Ley.

IV. Caso concreto

4.1. Hechos probados

- Que el demandante Rafael Infante Bayona se desempeñó como soldado regular desde 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre 1998. Así mismo que se desempeñó como soldado voluntario desde el 1 de abril de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003 y como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2017¹⁴. *Lo anterior se prueba con la hoja de servicios del demandante visible a folio 59 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
- Que mediante la Resolución No. 4901 del 12 de febrero de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, reconoció a favor del Soldado Profesional del Ejército, Rafael Infante Bayona, una asignación mensual de retiro a partir del 30 de marzo de 2018 así: En cuantía del 70% del salario mensual en los términos del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad.¹⁵ y con el 3% del subsidio familiar. *-Lo anterior se encuentra probado según la resolución de reconocimiento vista a folios 71 - 74 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
- Que mediante petición del 22 de febrero de 2019, consecutivo 2019-001-6000, el actor Rafael Infante Bayona, solicitó reliquidación de la asignación de retiro, con concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1, de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 2º de la misma norma, en concordancia con el artículo 18.3.7 del Decreto 4433 de 2004, y que se incluyera la duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable en la asignación de retiro.¹⁶ *- Este hecho se prueba con la petición visible a folios 89 - 91 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
- Que mediante Oficio No. 0013178 del 1º de marzo de 2019 con numero consecutivo 2019-13.180, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, niega la anterior petición.¹⁷ *- Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 101 - 103 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*
- Que la última unidad donde prestó los servicios militares el Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, el señor Rafael Infante Bayona Martínez, identificado con

¹⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Folio 59.

¹⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Fols 71 - 74

¹⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Fols 89 – 91.

¹⁷ Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1- Fols 101 – 103.

cédula de ciudadanía No. 6.609.653, fue en COMPAÑÍA PLAN METEORO NO. 6 IBAGUE (TOLIMA).¹⁸ - *Este hecho se prueba con el Certificado No. 690 del 27 de febrero de 2019 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visible a folio 20 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que el señor Rafael Infante Bayona Martínez, disfruta de una asignación de retiro con las siguientes partidas computables:

Sueldo (SMMLV+ 60%), prima de antigüedad (38.5%) y Subsidio Familiar X 70%¹⁹

- *Este hecho se prueba con la proyección de asignación de retiro expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares visible a folio 23 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

4.2. Liquidación asignación de retiro - Prima de antigüedad

De conformidad con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada aplicando el 70% sobre el salario mensual y al valor resultante se deberá añadir el 38.5% de la prima de antigüedad.

Se precisa que según la sentencia de unificación proferida por nuestro máximo órgano de cierre el 25 de abril de 2019²⁰, el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, advirtiendo que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Motivo por el cual, se declarará no probadas las excepciones denominadas la correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y no configuración de causal de nulidad.

4.3. Prescripción

Frente a este tópico cabe señalar que, de conformidad con la sentencia de unificación anteriormente mencionada, se deberá advertir que la prescripción para

¹⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1 – Fol 20.

¹⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1 –Fol 23.

el presente caso es cuatrienal, en aplicación de los artículos 10²¹ y 174²² de los Decretos 2728 de 1968²³ y 1211 de 1990²⁴, respectivamente.

En este sentido, como el demandante presentó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación el día **22 de febrero de 2019**²⁵ y como la asignación de retiro se causó a partir del 30 de marzo de 2018, no transcurrieron mas de cuatro (4) años entre una y otra fecha y por lo tanto se declarará no probada la excepción de prescripción de mesadas.

4.4. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas de la asignación de retiro efectivamente pagadas a la parte demandante desde el día 30 de marzo del 2018, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.5. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del

²¹ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

²² Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

²³ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.

²⁴ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

²⁵ Expediente digital – cuaderno principal – documento No.1—Folios 89 a 91

²⁶ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y presentó alegatos de conclusión se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$140.620, equivalente al 5% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase **NO probadas** las excepciones denominadas: Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, no configuración de causal de nulidad, no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de Cremil ni prescripción de mesadas.

SEGUNDO: Declarase la nulidad parcial del acto administrativo No. 13.178 CREMIL 16000 del 01 de marzo de 2019, suscritos por la coordinadora del Grupo de centro integral de servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, a reliquidar la asignación de retiro del señor Rafael Infante Bayona, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.609.653, en lo que concierne a la prima de antigüedad a partir 30 de marzo de 2018 de la siguiente forma:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

Por ser la asignación de retiro una prestación periódica de término indefinido, CREMIL deberá continuar pagando las mesadas subsiguientes aplicando la fórmula descrita anteriormente.

CUARTO: Ordénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - a pagar las diferencias que se generen entre la reliquidación ordenada y las mesadas de la asignación de retiro efectivamente pagadas al actor desde el 30 de marzo de 2018.

QUINTO: Una vez reliquidada la asignación de retiro, **ordénese** efectuar los reajustes de ley para cada año.

SEXTO: Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEPTIMO: Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Condénese en costas a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma de \$140.620 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

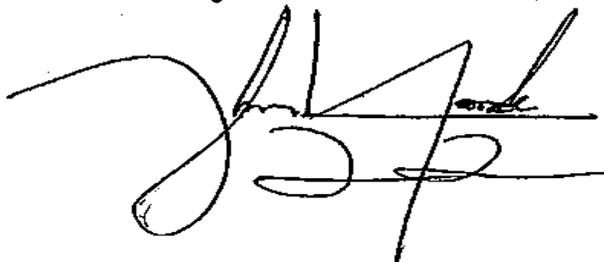
DÉCIMO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Abstenerse Aceptar la renuncia por parte del dr. Gustavo Adolfo Uribe Hernández²⁷, teniendo en cuenta que dentro del expediente no se observa otorgamiento de poder por parte de CREMIL.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídase copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Documento No 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d6886099c8ed40c109fb0e9a3a483f6162b6b7881f906a215339f7dec5541**

Documento generado en 28/03/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>